

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, mayo dieciséis de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Aprueba liquidación .

Ejecutivo – 540013103001 2012 00116 00

Demandante- VIANY ESTELIA RIVERA LEAL

Demandado- CARLOS HERNAN GARZA Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por el mismo togado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se presentara inconformidad alguna, y, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, salvo que a los intereses causados deben imputarse los abonos efectuados por el demandado, aclarándose que, verificado el periodo liquidado se constata que dichos abonos apenas cubren intereses sin que haya lugar a efectuar corte alguno.

Como consecuencia de lo anterior se tiene :

Intereses moratorios causados hasta oct. 30 de 2021:...	\$238.023.538,00
Intereses de plazo:.....	\$ 1.750.000,00
Total Intereses causados a oct. 30/2021:.....	\$239.773.538,00
Menos abonos realizados:.....	\$ 36.200.000,00
SALDO INTERESES A OCT. 30/2021:.....	\$203.573.538,00

CONCLUSIÓN:

CAPITAL:.....	\$70.000.000,00
SALDO INTERESES A OCT. 30 DE 2021:.....	\$203.573.538,00
TOTAL CREDITO A LA FECHA:.....	\$273.573.538,00

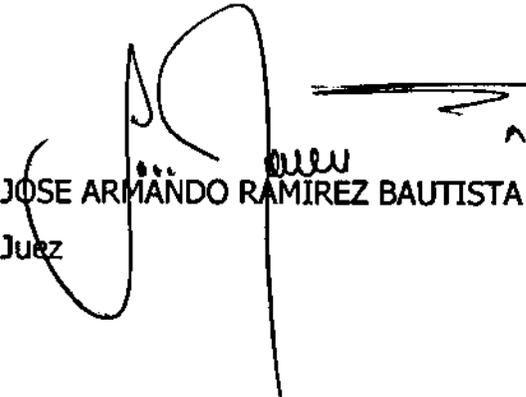
SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE.

En consecuencia se dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta acusando recibo de su oficio J4CVLCTO-2021-432 del 11 de noviembre de 2021 emanado de su proceso N° 540013153004 2020 00117 00, haciéndole saber que la medida de embargo comunicada se limita a la suma de \$ 420.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00156-00

Ref.: DIVISORIO

Dte.: GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS

Dda.: YANETH DAZA JAIMES Y OTROS.

Asunto: Notificación Conducta Concluyente

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la abogada MAYRA ALEJANDRA PEÑARANDA MANOSALVE, en representación de las demandadas **YANETH DAZA JAIMES Y BLANCA MRYIAM DAZA JAIMES** y, toda vez que en el proceso no se encuentran debidamente notificadas las convocadas al juicio, al punto que solo se había remitido la diligencia de notificación contemplada en el art. 291 del C.G.P., el despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, se CONMINARÁ a las demandantes ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, NUBIA DAZA JAIMES, CECELIA DAZA JAIMES Y JEYLIN LUCERO CARVAJAL, para que se sirvan conferir poder a un profesional en derecho que represente sus intereses en calidad de demandantes, tal y como fue reconocido en el auto admisorio de la demanda, toda vez, que el Código General del Proceso no prevé la posibilidad de cambiar de extremo durante el curso de la litis, ni mucho menos es admisible que el procurador judicial de los demandados sea el mismo de la parte demandante.

Finalmente, es menester poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante que la providencia, mediante la cual, el despacho dispuso admitir la demanda en contra de YANTEH DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, fue debidamente notificada y se encuentra ejecutoriada, sin que contra ésta se haya interpuesto recurso alguno. En consecuencia, se REQUERIRÁ al extremo activo para que se sirva adelantar la diligencia de notificación del demandado JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, conforme a lo dispuesto en el auto calendarado el 26 de julio de 2021, precisándosele al



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

profesional en derecho que, si la diligencia de notificación se practica en la dirección física del convocado al juicio, deberá agotar los tramites contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificadas, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P., a las demandadas **YANTEH DAZA JAIMES y BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES**, haciéndoles saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y, dentro de los tres días siguientes, podrán retirar las copias de la demanda, vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA PEÑARANDA MANOSALVE**, para actuar como apoderada judicial de las demandadas, **YANTEH DAZA JAIMES y BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONMINAR a las demandantes **ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, NUBIA DAZA JAIMES, CECELIA DAZA JAIMES Y JEYLIN LUCERO CARVAJAL**, para que designen nuevo apoderado, dado que no pueden actuar en causa propia sin acreditar su calidad de abogadas.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al paginario la notificación del auto que admite la demanda, debidamente surtida al demandado JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00329-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: LUSBITH YESID PORRAS.

Dda.: RUBEN DARIO ALVAREZ ROA

Asunto: Auto decreta Medida Cautelar

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor con placa **IRP-616**, de propiedad del demandado **RUBEN DARIO ALVAREZ ROA, identificado con C.C. 13.502.905.** Oficiese al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que inscriba la medida y envíe el certificado de tradición indicando si existen limitaciones al dominio del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00354-00

Ref.: Hipotecario

Dte.: BBVA COLOMBIA S.A.

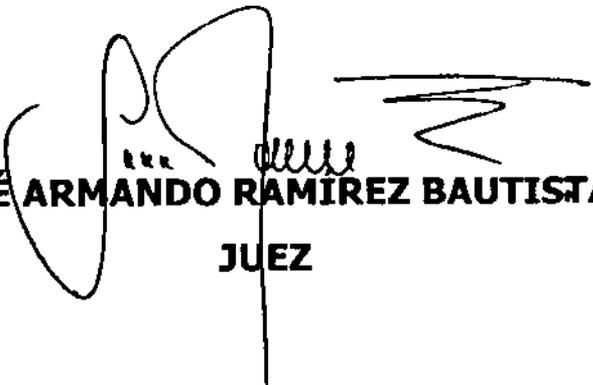
Ddo.: CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS

Auto de trámite: Aprueba liquidación costas

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándose al despacho el presente proceso y, toda vez que verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$8,038,000,00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

LIQUIDACION DE COSTAS

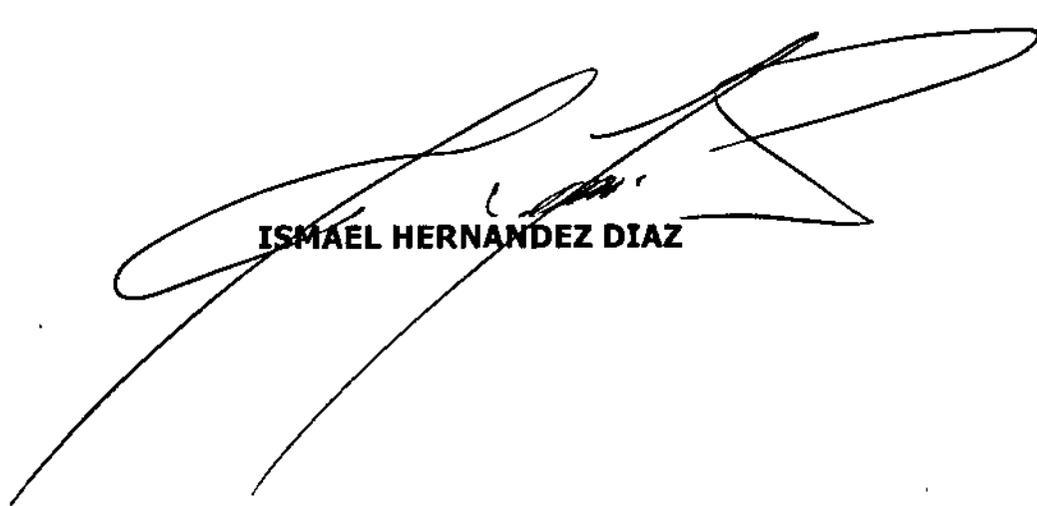
LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2021 00354 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHOS DE REGISTRO	\$38.000.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$8.000.000.00
TOTAL	\$8,038,000,00

**SON: OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$8,038,000,00)
MCTE.**

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo dieciséis de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Fija fecha para audiencia .

Ejecutivo – 540013153001 2022 00017 00

Demandante- FERNANDO SARMIENTO

Demandados- ALBERTO SILVA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el demandado, mediante apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien oportunamente lo describió; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 05 del mes de julio del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda y en el escrito mediante el cual se describe el traslado de las excepciones.

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada:

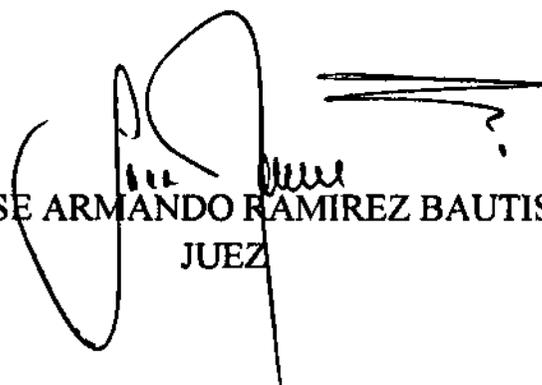
1.- los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

Conforme lo solicita el extremo pasivo se conmina a la parte demandante, para que allegue a mas tardar el día de la audiencia, los originales de los recibos de impuesto predial a que se refiere el excepcionante en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales.

2.- El despacho se abstiene de decretar en este momento procesal el recaudo del testimonio solicitado, por cuanto la solicitud de no satisface los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso , en la medida en que no se suministra su nombre completo, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas,** y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaria les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00085-00
Demandante: VIDAL ALCIDES OTIZ RUBIO y otros
Demandado: JOSÉ MANUEL PRADA GARNICA y otros

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por los señores VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO y MARTHA ASCENSIÓN ROPERO MAUREYO en nombre y representación de los menores G.L.O.R. y VIDAL ADRIÁN ORTÍZ ROPERO, a través de apoderado judicial contra JOSÉ MANUEL PRADA GARNICA, ADAN GARAVITO SEPULVEDA, RADIO TAXI CONE y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se acompañó los anexos ordenados por la Ley.
- No se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

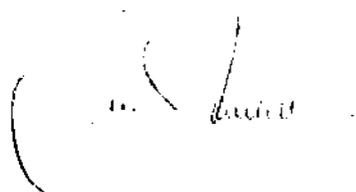
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por VIDAL ALCIDES ORTIZ RUBIO y MARTHA

ASCENSIÓN ROPERO MAUREYO en nombre y representación de los menores G.L.O.R. y VIDAL ADRIÁN ORTÍZ ROPERO, a través de apoderado judicial contra JOSÉ MANUEL PRADA GARNICA, ADAN GARAVITO SEPULVEDA, RADIO TAXI CONE y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).